República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001405300420l5-00530-00
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (cesionario) SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS NIT #
DDO: VICTOR ALFONSO CANO PAREDES CC # 13.271.046

Mediante escrito que precede, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Téngase como apoderado judicial del cesionario al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE CON 87/100 ($41.651.891,87)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.**

SEGUNDO: TENER a **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para actuar como apoderado judicial del cesionario.

QUINTO: APRUEBESE la liquidación del crédito por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE CON 87/100 ($41.651.891,87)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 19 de mayo de 2022.

El Juez,

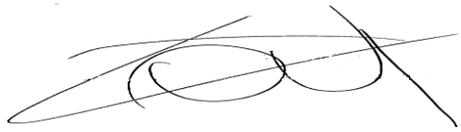

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. VERBAL
DTE: CLAUDIA ROJAS REMOMLINA CC # 60.361.040
DDO: IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ CC # 13.234.199 Y MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO CC # 37.246.199
RAD. 54 001 40 53 004 2017 00410 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de CIGPF CREAR PAIS LTDA Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, en el estanco procesal oportuno.

Requiérase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta a fin de que nos remita copia integra del expediente radicado 540013103003-2012-00057-00.

El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

Por otra parte, y en atención a la sustitución de poder allegada por el Dr. DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, esta Unidad Judicial no accede a ello, por cuanto la misma no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la solicitud del perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL CC # 13.256.959 y conforme la orden impartida en auto adiado 03 de diciembre de 2018, este Despacho dispone hacer entrega del depósito judicial que se encontrare depositado a favor de ese proceso por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), correspondientes a los honorarios provisionales fijados en la precitada providencia.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: ISMAEL QUINTERO PINEDA CC # 1.211.015
DDOS: MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON CC # 60.311.068 Y CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC # 60.276.358
RAD. 54 001 40 03 004 2021 00123 00

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme lo ritua el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que de la notificación enviada a la demandada **MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON** no obran los documentos como anexos debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, de igual manera de la notificación realizada a la demandada **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO** no obra el certificado del entrega y/o lectura del mensaje con sus respectivos anexos o archivos adjuntos y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el articulo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 202-1622 de fecha 29 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para los fines pertinentes.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO N° 2022-1622
San José de Cúcuta, 29 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO No.:	54-001-31-03-003-**2021-00113-00**
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA NIT. 900.406.150 – 5
DEMANDADO:	CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC. 60.276.358

En cumplimiento al proveído adiado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso de la referencia, le comunicó que allí se ordenó:

"...PRIMERO: ADVERTIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta que, mediante proveído del 17 de junio de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., este despacho tomo nota del remanente a favor del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 2021–00123, sobre el cual se depreca la medida de remanente, habiéndose comunicado a la unidad judicial peticionaria mediante oficio No. 2022-1204 del 29 de junio de 2022, remitido al correo institucional de ese juzgado en la misma fecha. OFÍCIESE en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2021–00123..."

Lo anterior, con el fin de que proceda de conformidad al interior de su proceso radicado bajo el No. 2021 – 00123.

1 de 1

Atentamente,

El Juez,

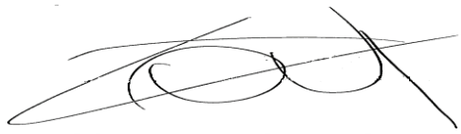

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S NIT
DDO: NICOLAS AUGUSTO CARRASCAL LABRADOR CE # 1.235.255.763, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE CC # 1.093.762.241 Y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS CC # 1.090.401.304
RAD. 54001400300420220001200

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 20 de julio de 2013, razón por la cual esta Unidad Judicial accede a ello y suspende el presente tramite procesal hasta el 20 de julio de 2023, por ajustarse a lo rituado en el artículo 161 de C.G.P.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: SCOOTIABANK COLPATRIA S.A NIT # 860.034.594-1
DDO: FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON CC # 13.498.183
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00339 00

Teniendo en cuenta que el demandado **FREDDY ANTONIO SANGUINO RINCON CC # 13.498.183** manifiesta mediante escrito coadyubado por el apoderado judicial de la parte demandante conocer y aceptar el mandamiento de pago adiado 06 de junio de 2022 y allanarse a la demanda, hechos y pretensiones, esta Unidad Judicial tiene notificado por conducta concluyente al precitado señor conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por las partes, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto adiado 06 de junio de 2022 dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad**.

El Juez,

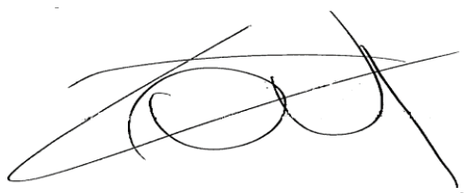

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DDOS: LUIS EDGARDO ALVAREZ CC # 5.531.595
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00345 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **LUIS EDGARDO ALVAREZ** se notificó conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS EDGARDO ALVAREZ** y favor de **BANCOLOMBIA S.A,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 06 de junio de 2022 y auto de corrección adiado 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,

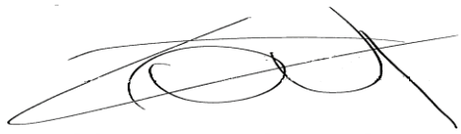

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT # 890.903.937-0
DDO: MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CC # 13.470.325
RAD. 54 001 40 03 002 2022 00364 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del Operador de Insolvencia DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA de ASOCIACIÓN NORTESANTANDERENA PARA LA CONCILIACIÓN EN TRANSITO "ASONORCOT", mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO CC # 13.470.325** fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Comuníquese. **El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P**.

Póngase en conocimiento el oficio No. J4CVLCTO-2022-494 de 12 de septiembre de 2022 proveniente del Jugado Cuarto Civil del Circuito de CÚCUTA, para los fines pertinentes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

OFICIO No. J4CVLCTO-2022-494
San José de Cúcuta, 12 de septiembre de 2022

Al contestar, favor citar radicado y nombre de las partes.

Doctor
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal
Palacio de Justicia 3º Piso
Telf. 5 751047
Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: No. 54051-3153-004-2017-00100-00
Demandante: MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE
Demandado: MARCO ANTONIO JAIMES LAZARO

Me permito comunicarle que este Juzgado, mediante proveído de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, ordenó NO tomar nota de embargo de remanente, por cuanto por cuanto esta persona no es demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE contra MARCO ANTONIO JAIMES LAZARO y herederos indeterminados de GISSELA LAZARO DE JAIMES.
Lo anterior, como respuesta a Auto de 8 de agosto de 2022, con radicado interno No. 2022-00364

Atentamente,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario4

El presente document… de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriz… ria decretada por el Gobierno Nacional.

1 de 1

El Juez,

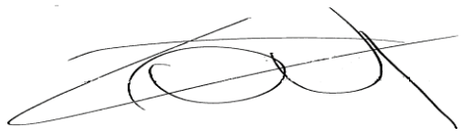

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DDOS: JOAQUIN ARIAS CARRILLO CC # 88.195.561
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00426 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **JOAQUIN ARIAS CARRILLO** se notificó conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOAQUIN ARIAS CARRILLO** y favor de **BANCOLOMBIA S.A,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,

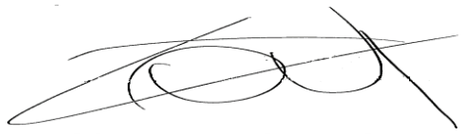

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DTE: AECSA S.A NIT # 830.059.718-5
DDOS: VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ CC # 37.440.209
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00476 00

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2022 - 476

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-oct-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>	$60.494.649,00		Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
24-may-22	31-may-22		1,5			60.494.649,00					0,00	60.494.649,00
24-may-22	31-may-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.494.649,00	7	298.767,98			298.767,98	60.793.416,98
1-jun-22	30-jun-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.494.649,00	30	1.280.434,20			1.579.202,18	62.073.851,18
1-jul-22	31-jul-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.494.649,00	30	1.280.434,20			2.859.636,37	63.354.285,37
1-ago-22	31-ago-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.494.649,00	30	1.280.434,20			4.140.070,57	64.634.719,57
1-sept-22	30-sept-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.494.649,00	30	1.280.434,20			5.420.504,77	65.915.153,77
1-oct-22	15-oct-22	19,05%	2,12%	2,117%		60.494.649,00	15	640.217,10			6.060.721,87	66.555.370,87
								6.060.721,87	0,00		6.060.721,87	66.555.370,87

SALDO DE CAPITAL	60.494.649,00
SALDO DE INTERESES	6.060.721,87
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	66.555.370,87

2 de 2

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2022-0830
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT. 900.628.110–3
DDO. JOSE JAVIER MELO VEGA – C.C. No. 13'493.347
YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON – C.C. No. 1.093'766.772

La sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra los garantes, señores JOSE JAVIER MELO VEGA y YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2022, Placas KRK–304, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAKP123890.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra los garantes,

señores JOSE JAVIER MELO VEGA y YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2022, Placas KRK–304, Color ROJO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAKP123890.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINRICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0825
DTE. HERIBERTO GUERRA – C.C. No. 13'240.792
DDO. WILFREDO CAÑIZARES AMAYA – C.C. No. 88'220.620
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por el señor HERIBERTO GUERRA, contra el señor WILFREDO CAÑIZARES AMAYA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se allegó el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señorita MARÍA FERNANDA PEÑA BERBESÍ, en su calidad de discente y miembro del Consultorio Jurídico III de la Universidad de Santander, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0824
DTE. GONZALO ORTIZ GODOY – C.C. No. 88'240.319
DDO. FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES – C.C. No. 1.090'483.535

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor GONZALO ORTIZ GODOY, contra el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, pagar al señor GONZALO ORTIZ GODOY, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1'800.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de agosto al 30 de septiembre de 2022 y más los intereses moratorios causados a partir del 1° de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, GNB, DE LA MUJER, W y FALABELLA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0823
DTE. TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA – C.C. No. 1.090'364.534
DDO. YANETH AMPARO CASTELLANOS ALVARADO – C.C. No. 60'362.683

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, contra la señora YANETH AMPARO CASTELLANOS ALVARADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YANETH AMPARO CASTELLANOS ALVARADO, pagar a la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YANETH AMPARO CASTELLANOS ALVARADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YANETH AMPARO CASTELLANOS ALVARADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA y CAJA SOCIAL BCSC, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL
RAD. 2022-0820
DTE. ANDERSON CARRILLO GARCIA – C.C. No. 88'266.421
DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en calidad de operadora de insolvencia designado por la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor ANDERSON CARRILLO GARCIA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor ANDERSON CARRILLO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor ANDERSON CARRILLO GARCIA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor ANDERSON CARRILLO GARCIA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor ANDERSON CARRILLO GARCIA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA
DE COMPRAVENTA – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0814
DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON – C.C. No. 91'157.021
DDO. LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, como son:

1) No se señala la dirección electrónica y el canal digital donde deba ser notificado el demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

2) No se prestó el juramento estimatorio conforme (Num. 7° Art. 82 y Art. 206 C.G.P.).

3) No se allegó los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda (Art. 84 C.G.P.).

4) No se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad (Art. 90 C.G.P.).

5) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese enviado ésta y sus anexos a la demandada (Art. 6° Ley 2213/2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0812
DTE. SHIRLEY MILETH MORA SUAREZ – C.C. No. 1.090'365.199
DDO. RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON – C.C. No. 1.091'809.392
JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS – C.C. No. 1.093'736.010

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la señora SHIRLEY MILETH MORA SUAREZ, contra los señores RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON y JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, en la medida que no se señala el lugar de la dirección física, dirección electrónica y el canal digital donde deba ser notificado los demandados (Num. 10º Art. 82 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0811
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
– NIT. 900.977.629–1
DDO. DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, pagar a la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1001697419, la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($26'527.803.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, FINANDINA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS ($47'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINRICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2022-0808
DTE. GLADYS ALBARRACIN PARRA – C.C. No. 37'271.414
DDO. JAIME ANDRES ROJAS FRANCO – C.C. No. 1.015'394.812
CLAUDIA MARCELA ROJAS FRANCO – C.C. No. 37'276.077
MARGARITA ROSA FRANCO TAMAYO – C.C. No. 43'014.841
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora GLADYS ALBARRACIN PARRA, contra los señores JAIME ANDRES ROJAS FRANCO, CLAUDIA MARCELA ROJAS FRANCO y MARGARITA ROSA FRANCO TAMAYO, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se allegó el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0803
DTE. MARTIN ALONSO GALVIS PARRA – C.C. No. 13'483.226
DDO. CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S. – NIT. 901.076.450–6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, contra la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., pagar al señor MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 008, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($40'000.862.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 005, la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($50'355.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS y POPULAR, limitando la medida a la suma de DISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($247'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2010-00344-00
DTE. JOSE VICENTE CASTRO ORTIZ – CC. 13.450.465
DDO. CRUZ BELÉN LIZARAZO PEÑARANDA – CC. 51.708.000

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

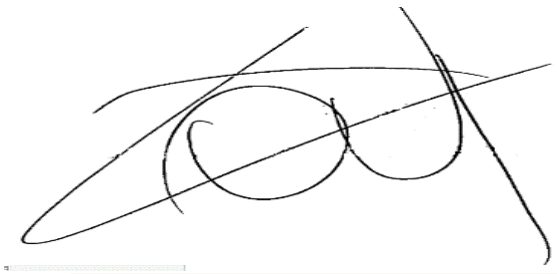

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00360-00
DTE. H.P.H. INVERSIONES – NIT. 8070091268
DDO. EDUARDO MORENO MUÑOZ– CC. 88.234.717

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

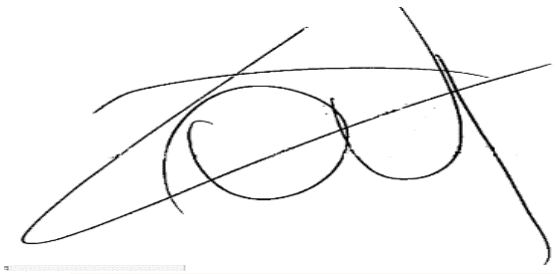

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00462-00
DTE. H.P.H. INVERSIONES – NIT. 8070091268
DDO. RONALD LEONARDO UZCÁTEGUI HERNÁNDEZ– CC. 1.092.341.533

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

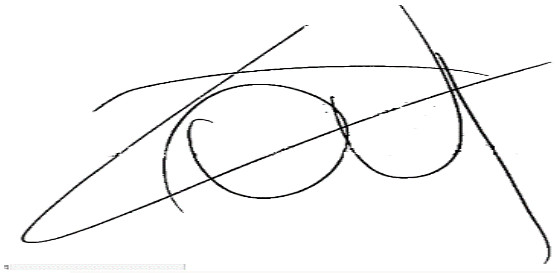

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00486-00
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S–NIT. 890.502.559-9
DDO. JULIO CESAR LAGUADO ORTIZ– CC. 1.090.445.415
LUIS GERARDO RUZ ANGEL-CC. 88.243.031

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Una vez quedé ejecutoriado ésta auto, por Secretaría verifíquese la existencia de depósitos a favor de ésta ejecución, en el evento de existir, procédase a la entrega de los mismos a la parte actora, sin excederse el monto de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez

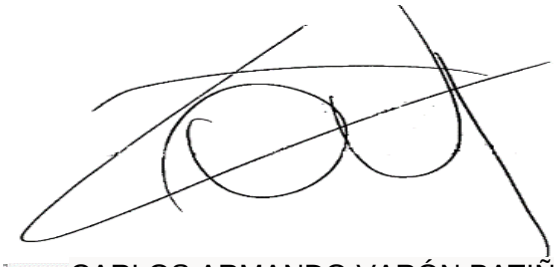

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001400300420070052100
DTE. JAIRO PATIÑO ANGARITA-CC No. 13.455.324
DDO. MARIA DE LOS ANGELES VERGARA-CC No. 63.348.749

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

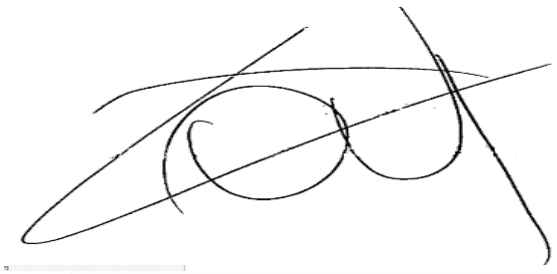

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00529-00
DTE. H.P.H. INVERSIONES – NIT. 8070091268
DDO. MANUEL GEOVANNY GONZÁLEZ SILVA– CC. 91.293.509

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

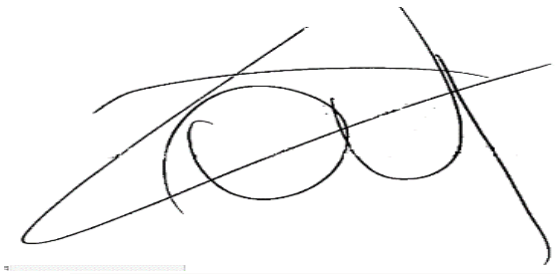

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2016-00733-00
DTE. ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS
DDO. GERMAN ENRIQUE ARANDA ORTEGA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

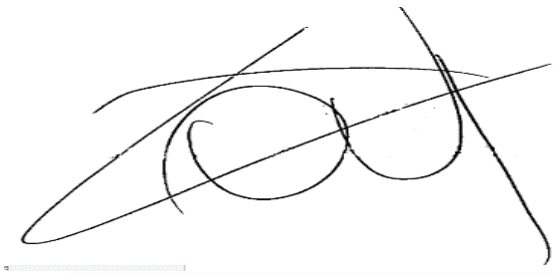

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00780-00
DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – CC. 1.093.734.038
DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA– CC. 27.936.707

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

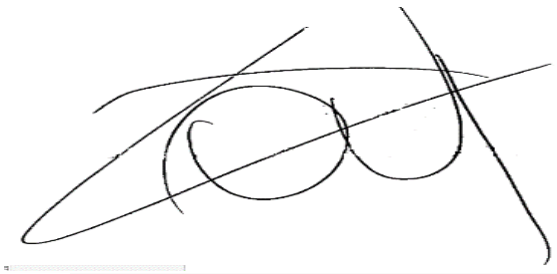

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001405300420150078900
DTE. BANCO CAJA SOCIAL
DDO. MIGUEL A. ROPERO GONZÁLEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

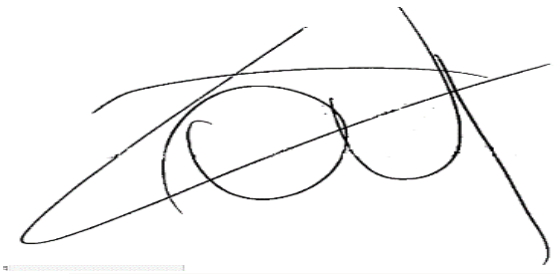

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.